

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-10/2019

PROMOVENTE: Juan Espinoza Solórzano

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares y del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

AUXILIAR DE PONENCIA: Licda. Sandra Eugenia García Arreola

S E N T E N C I A que **resuelve** el **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificable con la clave y número **JI-10/2019**, promovido por **JUAN ESPINOZA SOLORZANO**, **por su propio derecho**, y en su calidad de Candidato a Presidente de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, del Municipio de Manzanillo, Colima, mediante el que controvierte la declaración de validez de la elección de la referida Junta Municipal de Venustiano Carranza, así como la toma de protesta del ciudadano declarado ganador por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y por el Cabildo, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, respectivamente.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **confirma** la Calificación y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, en particular, la relativa a la Junta Municipal de Venustiano Carranza, declaración realizada en Sesión Pública de Cabildo No. 17 de carácter Extraordinaria, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en la que resultó ganadora la Planilla encabezada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se violentó el debido proceso, y en consecuencia, tampoco se vulneraron los principios de certeza y legalidad, por parte de la Comisión Plural Para las Elecciones de Autoridades Auxiliares Municipales, a que aduce en su escrito de demanda.

ANTECEDENTES

PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO.

I. Convocatoria. El 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima¹, aprobó la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

¹ En lo sucesivo Cabildo Municipal.

II. Jornada electoral. El 17 diecisiete de marzo de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral de la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, entre otras, la de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza.

III. Calificación y declaración de validez de la elección. El 20 veinte de marzo pasado, la Comisión Plural llevó a cabo la calificación y declaración de validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales, entre otras, la relativa a la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza, de esa municipalidad, resultando como ganadora la planilla encabezada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO, como se desprende del Acta de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Como se desprende de autos, con esa misma fecha, el Cabildo Municipal en sesión extraordinaria tomó la protesta de ley al ciudadano ganador, según consta en el Acta de la Sesión Pública número 17.

IV. Presentación del medio de impugnación. El 24 veinticuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal Electoral, el juicio promovido por el ciudadano JUAN ESPINOZA SOLÓRZANO, a fin de controvertir la calificación y declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, del municipio de Manzanillo, Colima, aprobada por la Comisión Plural, así como la toma de protesta de Ley realizada por el Cabildo Municipal al ciudadano declarado ganador, ambos actos verificados el 20 veinte de marzo del año en curso.

1. Radicación. Mediante proveído de esa misma data, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano JUAN ESPINOZA SOLÓRZANO, con la clave y número **JI-10/2019**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

3. Terceros Interesados. En aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la citada Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral², se fijó cédula de publicación de la presentación del Juicio de Inconformidad, en los estrados físicos de este Tribunal Electoral, a efecto de que en un plazo de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, mismo que transcurrió del 24 veinticuatro al 27 veintisiete de marzo de la presente anualidad, sin que durante dicho plazo haya comparecido tercero interesado alguno en la presente causa.

V. Resolución de Admisión y turno a ponencia. El 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó la admisión del Juicio, y ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran el informe circunstanciado respectivo, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la misma fecha, mediante oficio número TEE-SGA-17/2019, se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, el citado medio de impugnación, a efecto de que realizara la substanciación del expediente; y, en su oportunidad presentara ante el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución definitiva para ser aprobado, en su caso.

VI. Informes circunstanciados de las autoridades responsables. El 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Municipal y a los integrantes de la Comisión Plural, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, rindiendo el informe circunstanciado al que acompañaron actuaciones de trámite y copia certificada del expediente integrado con motivo de la elección de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza.

VII. Requerimiento. Mediante oficio identificado con la clave y número TEE-MDR-07-2019 de fecha 8 ocho de abril del presente año, derivado del Acuerdo de esa misma data, por el que se determinó requerir a la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, para que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación en original o copia certificada, toda vez que ello se estimó necesario para la debida integración del expediente y substanciación del presente juicio.

VIII. Desahogo del requerimiento. El 9 nueve de abril de 2019 de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio número SHA/064/2019 de fecha 09 nueve de abril de esta anualidad, suscrito por la

² Ley de Medios.

Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, mediante el cual se remitió documentación solicitada en el oficio señalado en el párrafo que antecede.

IX. Cierre de instrucción. El 12 doce de abril del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción y se turnó a los integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado Jurisdiccional Electoral el proyecto de resolución respectivo, señalándose las **18:00 dieciocho horas del 15 quince de abril del año en curso**, para que tuviera verificativo la Sesión Pública Extraordinaria, para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad, mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete a la decisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 incisos A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 42, 57 y 59 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que, los artículos invocados establecen que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las derivadas de las elecciones de autoridades auxiliares municipales en el Estado; y en el presente asunto, el actor impugna la elección de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza, perteneciente al Municipio de Manzanillo, Colima.

Además, de que el Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas e incluso una elección, teniendo como efectos la sentencia la declaración de nulidad de la elección y la

revocación de constancias expedidas cuando se den los supuestos de nulidad previstos en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.

Por lo que se refiere a los requisitos generales y especiales que deben cumplirse cuando se interpone un Juicio de inconformidad, previstos en los artículos 11, 12, 21, 40 y 56 de la Ley de Medios, se destaca que este Tribunal Electoral ya se pronunció en torno a ellos, en la correspondiente Resolución de Admisión del presente juicio, en el que se determinó haberse cumplido con los mismos.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente Juicio de Inconformidad, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. Síntesis de agravios.

No se transcriben los agravios y las alegaciones formuladas por el inconforme, en razón de que, atento al principio de economía procesal, y en virtud de que su inclusión en el texto del presente fallo no constituye obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime porque se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice una síntesis de los mismos, en el apartado correspondiente.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".³

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice:

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".⁴

I. Síntesis de los agravios vertidos por el Actor en su escrito inicial.

Del análisis realizado al escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa, se deduce que el actor impugna la declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, así como la toma de protesta del ciudadano declarado ganador, al considerar que se violaron en su perjuicio los artículos 1º, 35, fracciones I y VI, 41, fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 31 y 100 del Código Electoral del Estado Colima, así como el 32 del Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares de Manzanillo, Colima, por los motivos, que en síntesis, se señalan a continuación:

1. Que la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, al emitir los lineamientos para la elección de autoridades auxiliares, trasgredió de manera grave los principios de certeza y legalidad, ya que no cuenta con capacidad legal para ello, se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que el artículo 51 de la Constitución Local, establece que es el ayuntamiento quien tiene la capacidad y obligación de emitir las bases y procedimientos para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales.

Asimismo, que los lineamientos que la Comisión Plural aplicó de manera constante y sistemática, que sirvieron de base para la campaña y la jornada electoral del día 17 de marzo, son ilegales.

2. Que el día de la jornada electoral, se realizó la elección de manera irregular, con acarreo de personas, y que la comisión continuó violando la ley, y los principios rectores de toda elección al aplicar los lineamientos que a todas luces eran legales.

3. Que se debe declarar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Venustiano Carranza y convocar a una nueva elección, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tan solo 6 seis votos, lo cual da la presunción de la determinancia por ser una violación grave, al haber obtenido el segundo lugar con 264 doscientos sesenta y cuatro votos, y el primer lugar, con 270 doscientos setenta, y 12 doce votos nulos, lo que le

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

da al accionante un total de 564 votos emitidos (sic) y la diferencia entre el primer y segundo lugar de tan solo el 0.886%.

Lo que, a decir del actor, con dicho porcentaje se provoca la nulidad de la elección, conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que las elecciones federales y locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y que sean determinantes, así en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tales violaciones deben estar plenamente acreditadas de manera objetiva y material. Además, se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al 5 cinco por ciento.

4. Que no se le respetaron los derechos para hacer valer los recursos establecidas en el artículo 32 del Reglamento para la Designación y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, ya que, una vez que la Comisión Plural declaró válida la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Venustiano Carranza, esto es, el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el mismo día, inmediatamente después el Cabildo Municipal le tomó protesta al candidato declarado ganador de nombre JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO, violentando con ello su garantía de audiencia y el principio de legalidad.

QUINTO. Informes circunstanciados.

Del análisis a los informes circunstanciados se advierte que las autoridades municipales responsables sostienen la legalidad del acto impugnado, ya que afirman, que en la elección de las autoridades auxiliares organizada por parte del H. Ayuntamiento de Manzanillo, no le ha causado perjuicio directo a sus derechos electorales, al haberse cumplido con las bases de la Convocatoria y con las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Elección y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, cumpliendo con ello, con los principios electorales que rigen la elección; aunado a que en la jornada electoral no se presentó incidente alguno, realizándose la misma con apego a la mencionada reglamentación, por lo que, los agravios vertidos por la parte actora no son suficientes para revertir a su favor la votación recibida, mucho menos para anular la elección controvertida.

SEXTO. Análisis y valoración de pruebas.

En razón de las causales de nulidad que se hacen valer, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 35 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación, se detallarán las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, las que se relacionan en tres bloques: I.- Las presentadas por el Síndico Municipal y la Comisión para la elección de Autoridades Auxiliares, ambos, del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima; II.- las presentadas con la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, y III.- Las aportadas por el actor:

I.- Documentales Públicas que se hicieron llegar con los informes circunstanciados rendidos por el Síndico Municipal y la Comisión para la elección de Autoridades Auxiliares, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima:

a) Respecto del Síndico Municipal, se recibieron por la actuario de este órgano jurisdiccional, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realiza la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, parte de un acta de Sesión Pública de Cabildo No. O6.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acta No. 121 de fecha 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, certificación que realiza la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realiza la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, parte de un acta de Sesión Pública de Cabildo No. 12, de fecha 1º primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realiza la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, parte de un acta de Sesión Pública de

Cabildo No. 17 de carácter extraordinaria, de fecha veinte de marzo del año en curso.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de copias Certificadas intitulado “Certificación de Expediente de Elección Autoridades Auxiliares de Junta Municipal de Venustiano Carranza”.

b) Respecto del Presidente de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, se recibieron por la actuario de este órgano jurisdiccional, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple del oficio N° 041/PM/2018, dirigido al H. Cabildo Municipio de Manzanillo, Colima, signado por la C. Griselda Martínez, Presidenta Municipal, de fecha 22 de noviembre de 2019”, anexando al mismo Copia simple de la certificación de parte del contenido del Acta de Sesión Pública de Cabildo No. 06.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la copia certificada del Acta N° 121, de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho;

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en legajo de copias certificadas por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que contienen diversos documentos con el nombre de los ciudadanos

JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO, JOSÉ DE JESÚS GARCÍA VALENCIA, LILIANA RAMÍREZ AGUILAR, JUVENTINO ULISES CHAVARRÍAS LÓPEZ, MÓNICA VIRIDIANA NORIEGA VÁZQUEZ y MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ RADILLO, consistente en 42cuarenta y dos fojas útiles con texto sólo en el anverso;

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en legajo de copias certificadas por la Mtra. Martha María Zepeda del Toro, Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que contienen diversos documentos con el nombre de los ciudadanos.

II. Respecto de la Secretaria de H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, que se recibieron por la actuario de este órgano jurisdiccional, las siguientes:

PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un disco compacto (CD) de 700 MG, Que se hizo llegar por la Secretaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, hicieron llegar con el requerimiento, mismo del que se verificó su contenido tal y como consta en: “ACTA DE LA DILIGENCIA DE

INSPECCIÓN REALIZADA EL 11 ONCE DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, que obra en autos.

III. Respecto a las aportadas por el Actor, con su escrito de demanda:

1. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de JUAN ESPINOZA SOLORZANO, con clave de elector ESSLJN64070906H300;
2. Copia simple del Acuse del escrito dirigido a la “SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA”, signado por JUAN ESPINOZA SOLORZANO, acuse de fecha 22 de marzo de 2019;
3. Copia simple del Acuse del escrito dirigido a la “SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA”, signado por JUAN ESPINOZA SOLORZANO, acuse de fecha 22 de marzo de 2019, y
4. Copia simple del Acuse del escrito dirigido al “REGIDOR FABIAN GONZALO SOTO MACEDO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLURAL PARA LA ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE MANZANILLO, COLIMA”, signado por JUAN ESPINOZA SOLORZANO, acuse de fecha 22 de marzo de 2019.

SÉPTIMO. Litis.

Del análisis integral del escrito que contiene el Juicio de Inconformidad, lo manifestado por los integrantes de la Comisión Plural y por el Síndico Municipal, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en sus respectivos informes circunstanciados, y de la documentación que obra en autos, se desprende que la *litis* en el presente asunto se circunscribe en determinar: si con los argumentos del actor y con los medios de convicción agregados al expediente en que actúa, resulta procedente o no declarar la nulidad de la elección de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza, perteneciente al Municipio de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades que se dieron durante el proceso electoral municipal para la elección de autoridades auxiliares municipales y con motivo del resultado de la votación obtenida en la jornada electoral de dicha elección.

OCTAVO. Estudio del fondo.

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores en el Juicio de Inconformidad deben expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberán precisar la afectación que les causa o los motivos que la originaron; sin embargo, la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁵

Además, de que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no constituye un requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial destinado a ellos, de ahí que se puedan incluir en cualquier parte, siempre y cuando se expresen con toda claridad su causa de pedir, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/98, cuyo rubro reza: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁶

Precisado lo anterior, se establece que, por cuestión de método, los agravios expresados por el actor en el escrito de demanda del presente Juicio de Inconformidad serán estudiados en el orden señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, estudio que no le genera agravio alguno al recurrente, pues lo importante es que se analicen todos los esgrimidos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, que reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que

⁵ Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

⁶ Visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 123 y 124.

amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."⁷

Asentado lo anterior, este Tribunal Electoral estima, que los agravios formulados por el enjuiciante devienen **inoperantes e infundados**, con base en las razones y argumentos que se exponen a continuación.

Con relación a los agravios identificados con los **números 1 y 2**, del Considerando CUARTO de la presente sentencia, en el que el actor señala que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, por parte de la Comisión Plural, al emitir los lineamientos para la elección de autoridades electorales sin que tuviera la facultad legal para hacerlo, mismos que aplicó ilegalmente de manera constante y sistemática durante la campaña y la jornada electoral realizada el día 17 de marzo, en la que se eligieron a las autoridades auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, y que dicha elección se realizó de manera irregular con acarreo de personas. Dichos planteamientos resultan por un lado **inoperante** y por otro **infundado**, por las siguientes razones:

a) Porque del análisis a dicha manifestación y la supuesta violación grave de los principios de certeza y legalidad, derivado de la **aprobación y aplicación de supuestos “lineamientos para la elección de autoridades electorales”**, se reducen a simples, vagas, imprecisas y apreciaciones subjetivas, carentes de todo sustento lógico-jurídico, dado que, como se desprende de dicho escrito, la parte actora se limita a hacer una relatoría de hechos, sin acreditar primero con algún medio de convicción, la existencia de los supuestos lineamientos controvertidos, además, de que no obra agregado dicho documento como parte del caudal probatorio al expediente en que se actúa, y segundo, que el instrumento de referencia haya tenido una relación o aplicación concreta con el acto que se impugna en el presente asunto.

En ese sentido, el hoy quejoso únicamente manifiesta una relatoría de hechos y manifestaciones subjetivas que redundan en simples apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido, de ahí lo **inoperante** del mismo.

Aunado a lo anterior, el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, en su informe circunstanciado sostuvo la legalidad del acto impugnado, en virtud de que, los supuestos “lineamientos para la

⁷ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elección de autoridades electorales” que controvierte el actor no existen jurídicamente, ya que ni la Comisión Plural ni el Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, los emitieron, y que por tanto, el proceso de elección de autoridades auxiliares municipales, entre ellas, la concerniente a la Junta Municipal de Venustiano Carranza, se apegó a lo relativo al Código Electoral del Estado, al Reglamento para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima y a las bases de la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

b) Respecto al **supuesto acarreo** de personas en la jornada electoral, invocado por la parte actora, el agravio resulta **infundado**, toda vez, que no se allegaron los elementos probatorios para tener por acreditada la supuesta irregularidad, incumpliendo con la carga que le impone el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Pero, además, de la propia descripción del hecho señalado por el actor, se advierte que el promovente omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar; pues sólo expresó de manera genérica que en la jornada electoral se dio el acarreo de personas; igualmente omitió señalar a qué hora se suscitó el hecho, cuánto tiempo duró, y mucho menos precisó, el número de personas supuestamente acarreadas.

En ese orden de ideas, era indispensable que el inconforme hubiera precisado en el escrito de demanda la naturaleza de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismos, con el objeto de tener conocimiento pleno de las acciones desplegadas, el lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, con la finalidad de que, sobre esa base de descripción de los hechos, aportara los elementos de prueba tendentes a acreditar la supuesta irregularidad invocada.

Lo anterior es así, toda vez que, no basta el señalamiento genérico de que la jornada electoral se realizó de manera irregular con acarreo de personas, sino que, se deben señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, y demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió.

Es de destacarse, que de las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo elaboradas por los funcionarios de la mesa receptora de votos instalada en la comunidad de Venustiano Carranza,

del Municipio de Manzanillo, Colima, mismas que remitiera a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con su informe circunstanciado, no se advierte que en la referida comunidad se hubieran suscitado incidentes de ningún tipo; aunado, a que dicha autoridad municipal manifestó bajo protesta de decir verdad, que en la elección aludida, no se presentaron escritos de incidente o de protesta; documentales públicas a las que se les da valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o a la veracidad de los datos que infieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso b), y 37, fracción II, de la Ley de Medios .

2. En relación al agravio identificado con el **número 3**, que se hace mención en el Considerando CUARTO de la presente resolución, respecto a que debe declararse la nulidad de la elección de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza, y convocar a una nueva elección, porque en el resultado de la jornada electoral celebrada el 17 diecisiete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo una diferencia entre el primer y segundo lugar es de 6 seis votos, esto es, de tan solo el 0.886%, y de acuerdo con el artículo 78 bis numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones federales y locales serán nulas por violaciones graves, dolosas, y que sean determinantes, y cuya violación se presumirá como determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 cinco por ciento.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que dicho agravio es **infundado e inoperante**, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, porque el inconforme hace una interpretación de manera segregada del artículo invocado, toda vez, que si bien es cierto, que el mismo señala que las elecciones federales y locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política Federal, también lo es, que exige que dichas violaciones deban acreditarse de manera objetiva y material, presumiéndose que la violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 cinco por ciento.

Contrario a lo argumentado por el actor, para que sea viable la nulidad de las elecciones deben cumplirse tres elementos:

- a) Que existan violaciones graves, dolosas y determinantes en las elecciones federales y locales, en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política Federal;
- b) Que dichas violaciones se deben de acreditar de manera objetiva y material; y,
- c) Que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 cinco por ciento.

Al respecto, conviene tener en cuenta que el artículo 41, Base VI, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Asimismo, estatuye que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos: **a)** Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; **b)** Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y, **c)** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Debiendo acreditarse dichas violaciones de manera objetiva y material; y, que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por lo que, no basta que el inconforme solicite la nulidad de la elección por el simple hecho de que el resultado de la elección para Delegado Municipal de la comunidad de Venustiano Carranza, haya arrojado una diferencia entre el primer y segundo lugar de 6 seis votos, esto es, de tan solo el 0.886%, sino que también debió citar con precisión, cuáles eran esas violaciones graves y dolosas que se cometieron, pero además, debió acreditar con algún medio de convicción tales irregularidades, lo cual no ocurrió; de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la Comisión Plural, en la Sesión Pública que celebrara el miércoles 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, al advertir que los votos nulos (12 doce) eran mayor a la diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar en votación (6 seis), llevó a cabo el recuento de votos de la casilla

única instalada en la comunidad de Venustiano Carranza, del Municipio de Manzanillo, Colima, arrojando como resultado final el que el candidato JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO, obtuvo un total de 270 doscientos setenta votos, contra 264 doscientos sesenta y cuatro votos obtenidos por el ciudadano JUAN ESPINOZA SOLÓRZANO, por lo que, la diferencia entre dichos candidatos prevaleció, esto es, la cantidad de 6 seis votos.

Es así que, la anterior situación se encuentra acreditada con la certificación que hiciera la Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, del Acta de la Sesión Pública que celebrara la Comisión Plural el miércoles 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo un nuevo conteo de votos por la Comisión Plural, así como, la calificación legal de la elección de autoridades auxiliares municipales, entre otras, la de la Junta Municipal de la localidad de Venustiano Carranza; documental que se acompañara con el informe circunstanciado que rindiera el Síndico Municipal, como representante legal del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo; así como, con el disco compacto que contiene la videograbación del recuento de votos, en el que se hace constar el desahogo y desarrollo de dicha sesión pública, prueba técnica ofrecida por el actor y que hiciera llegar la autoridad responsable con oficio SHA/064/2019, previó requerimiento que se le hiciera mediante similar TEE-MDR-07/2019 de fecha 8 ocho de abril del año en curso.

Lo anterior, como se desprende de las pruebas que obran agregadas al expediente en que se actúa, las que adminiculadas y concatenadas entre sí, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I, inciso b) y III, y 37, fracciones II y IV, de la Ley de Medios, además, de que las mismas fueron expedidas y reproducidas, por servidor público en el ejercicio de las atribuciones y facultades concedidas por la leyes aplicables, sin que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los datos que de ellos se infieren.

En este contexto, y aunado a que dicho recuento no se encuentra controvertido por el recurrente, por lo que, hay un consentimiento tácito sobre el mismo; además, de que de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, no se desprende incidente que se haya presentado durante la jornada electoral, celebrada el 17 diecisiete de marzo del año en curso, ni obra agregado hoja de incidente o escrito de inconformidad alguno.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local en atención al principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino ***utile pre inutile non vitatur***, “lo útil no debe ser viciado por lo útil”, determina que el agravio esgrimido por el actor es **infundado e inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/98, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, **pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las**

elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3. Ahora bien, con relación al último agravio identificado con el **número 4**, señalado en el Considerando CUARTO de esta resolución, en el que el actor solicita la nulidad de la elección, al haberse violentado su derecho de garantía de audiencia y el principio de legalidad al no haberle respetado los tiempos para hacer valer los recursos establecidos en el artículo 32 del Reglamento para la Designación y Funcionamiento de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el agravio resulta **inoperante**; y las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

Acorde con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado en el punto que antecede, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**, en su artículo 86, inciso B, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale la Ley.

De igual manera, y en similar contexto al precepto de la Constitución Federal referido, la Constitución Local dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, así como los casos que se consideran como violación, las que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Presumiéndose que las violaciones son determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, en el artículo 76, incisos A. y C., de la Constitución Política Local, se establece que el Tribunal Electoral, será la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, y tendrá competencia, entre otras, para substanciar y resolver en forma definitiva y firme, en los términos de esta Constitución, del Código Electoral y la Ley respectivos, las impugnaciones que se susciten en materia electoral, de elección de autoridades auxiliares municipales.

Lo anterior, resulta congruente con el precedente asumido en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave y número **SUP-AG-17/2011 y acumulados**, el 11 once de mayo del año 2011 dos mil once, relativo al asunto general integrado con motivo de un planteamiento sobre una cuestión competencial suscitada entre el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, vinculado con una impugnación relacionada con la expedición de una convocatoria para la elección de algunas autoridades auxiliares en aquel municipio.

En el citado asunto, que versaba sobre el hecho de que, tanto el Síndico Municipal, como el Tribunal Estatal Electoral, aducían que no eran legalmente competentes para conocer de la impugnación planteada; finalmente la citada Sala Superior determinó, que lo conducente era que el Tribunal Estatal Electoral asumiera competencia para conocer de dicho medio de impugnación. Toda vez, que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en atención al principio de definitividad.

Lo anterior, en virtud de que los procesos electorales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos; la autoridad ante la cual se efectuará el registro; la aprobación de candidatos; la instalación de las mesas receptoras de votos; el día de la celebración de la jornada electoral; el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

Por otra parte, la **Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, en su artículo 2, refiere que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de

constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De igual manera, el artículo 5, de la propia Ley de Medios señala que dicho sistema se integra con cuatro medios de impugnación, entre ellos, el Juicio de Inconformidad, cuya procedencia en términos de los artículos 54 y 55 del referido cuerpo normativo, es respecto a la impugnación de la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como, para impugnar por error aritmético; e igualmente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la Ley, la votación emitida en una o varias casillas, y las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del mismo instrumento legal, las resoluciones que recaigan en el Juicio de Inconformidad tendrán como efectos, entre otros, el de confirmar o modificar los resultados consignados en las correspondientes actas de cómputo, declarar la nulidad de votación emitida, revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla o de fórmula de candidatos, o declarar la nulidad de una elección; y en general, todos aquellos efectos que conforme a la Ley, resulten necesarios y procedentes respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia.

El artículo 70, de la citada Ley de Medios establece que son causas de nulidad de una elección:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCION y en el CODIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por su parte, la **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, en los artículos 60 y 61, establece que las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el Reglamento del Gobierno Municipal; y que son autoridades auxiliares las **comisarías municipales**, las **juntas municipales** y las **delegaciones**.

Asimismo, establece que los integrantes de las autoridades auxiliares municipales **serán electas** mediante voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan, de conformidad con el procedimiento de participación ciudadana y vecinal que fijen los ayuntamientos en los reglamentos respectivos; que las autoridades auxiliares durarán en su encargo 3 tres años y su elección será en los primeros 60 sesenta días después de la toma de posesión del H. Ayuntamiento respectivo.

Expuesto lo anterior, y tomando en cuenta que en el caso concreto, en esencia el motivo de inconformidad de la parte actora, versa sobre presuntas irregularidades acaecidas en el proceso electivo de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, de Manzanillo, Colima, citado proceso que, conforme a las constancias que obran en autos, y atendiendo a la dinámica y normatividad prevista para su elección, versa sobre un procedimiento de naturaleza eminentemente electoral, debido a que tales autoridades auxiliares municipales son electas mediante el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad donde se establezcan.

Por lo que, es incuestionable que el análisis sobre su constitucionalidad o legalidad de tales actos, debe efectuarse por el órgano legalmente competente para ello, que en el caso concreto es este Tribunal Electoral

Local, mediante la aplicación de la normatividad respectiva, que en la especie corresponde a la Constitución Política Local y a la Ley de Medios, y, en lo que, como ya se señaló, se estableció que la impugnación de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, será competencia del Tribunal Electoral del Estado; mismo que las substanciará y resolverá en forma firme y definitiva, en los términos de la propia Constitución y la ley respectiva.

En consecuencia, tomando en cuenta que de las disposiciones legales que se han venido analizando en párrafos anteriores, es evidente que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Colima, la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de las autoridades auxiliares municipales en los términos de la propia Constitución y la Ley respectiva.

En razón de ello, y tomando en consideración que el medio de impugnación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo y forma ante este Órgano Colegiado, es que se le tiene garantizando al actor su derecho de audiencia y acceso a la tutela judicial efectiva que consagran los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, dado que se le otorga la oportunidad de ser oído, así como de defensa, previamente al acto privativo de supuestos derechos; por consiguiente, el que no se le haya dado un tiempo perentorio para promover recurso alguno por su parte y ante de la autoridad administrativa responsable, no le irroga ningún perjuicio; de ahí lo **inoperante** del agravio.

Ahora bien, resulta del todo **infundado** el agravio en cuanto a que deba declararse la nulidad de la elección por esta Tribunal Electoral, toda vez, que aún y cuando se estuviera en el supuesto de que se hayan violentado su derecho de defensa, y con ello el principio de legalidad, por no permitírsele hacer uso de su derecho de defensa, al no dársele un margen de tiempo para interponer un medio de impugnación administrativo, dicho supuesto no se encuentra considerado como una causal de nulidad de la elección, de las contempladas en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales se ha hecho mención con anterioridad.

De ahí, que resulte **inoperante e infundado** el agravio motivo de estudio.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el promovente JUAN ESPINOZA SOLORZANO, y al no haberse violentado los principios rectores en la materia electoral, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección de la Junta Municipal de la comunidad de Venustiano Carranza, así como la toma de protesta del ciudadano declarado ganador, aprobadas el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales y por el Cabildo, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor JUAN ESPINOZA SOLORZANO, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la Calificación y Validez de la Elección de Autoridades Auxiliares del Municipio de Manzanillo, Colima, en particular, la relativa a la Junta Municipal de Venustiano Carranza, contenida en el Acta de la Sesión Pública de Cabildo No. 17 de carácter Extraordinaria celebrada el 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, así como el triunfo obtenido por los integrantes de la Planilla encabezada por el ciudadano JOSÉ MARTÍN GONZÁLEZ HUEZO como presidente de la Junta Municipal de Venustiano Carranza, la ciudadana MÓNICA VIRIDIANA NORIEGA VÁZQUEZ como Secretaria, y la ciudadana LILIANA RAMÍREZ AGUILAR como Tesorera, así como a sus respectivos suplentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Presidente de la Comisión Plural para la Elección de las Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, Colima, así como al H. Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, por conducto del Síndico Municipal, en su domicilio oficial; y, **en los estrados de este Tribunal Electoral;** asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
MAGISTRADO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JI-10/2019.